---En la ciudad de Trelew, a los 30 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. M. y otro c/E. A. S.A. s/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 202 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 67. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---**I.**- A fs. 43/51 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por E. M. S. y J. L. B. contra E. A. S.A., condenando a ésta a que abone a los actores la suma de $11.713.436,21 con más intereses y estableció -en los considerandos del fallo- que las sumas abonadas por la accionada debían deducirse imputándose en primer lugar a intereses y luego al capital, para luego adicionar nuevos intereses desde el día que se realizó dicho pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

---**II.**- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 627854, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 640559.

---**III.**- Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios que seguidamente analizaré y que individualiza con los siguientes títulos: a) Inexistencia de mora de la A.; b) Desconocimiento del efecto cancelatorio del pago por consignación judicial; c) Injustificada condena en costas.

---**III.a.**- Inexistencia de mora de la A.

---En el planteo inicial que realiza la accionada a la sentencia, básicamente sostiene que no incurrió en mora en el pago de la prestación dineraria reclamada en este proceso. Expresa que la demanda fue iniciada el 11/02/2021 mientras se encontraba todavía en curso el plazo legal de 15 días para el pago de la prestación dineraria en cuestión y estando pendiente la acreditación de la constancia de CBU de titularidad de los actores. En este sentido, afirma que se aportó copia de la carta documento de citación de los derechohabientes, de las presentaciones de los actores por intermedio de sus apoderados con cargo de recepción del día 2/02/2021 y de las notificaciones dirigidas a cada derechohabiente con la puesta a disposición de la prestación dineraria en dos oportunidades (24/02/21 y 10/03/21).

---Sostiene que los actores no pudieron explicar las razones de su negativa a acreditar una cuenta bancaria de su titularidad a fin de efectuar una transferencia bancaria para que perciban las sumas respectivas, tal como lo dispone la legislación aplicable.

---Aduce que la A. no se encontraba facultada para entablar una demanda por consignación judicial, puesto que no existía certeza sobre los legitimados a percibir el pago y que era imposible implementarlo por los medios establecidos por la ley, desde que el plazo legal no se había cumplido. Luego refiere que frente al silencio y reticencia de los apoderados de los actores para cumplir con la acreditación de las cuentas bancarias, se recurrió a la alternativa supletoria de pago prevista en la normativa especial: el giro bancario, haciéndose saber dicha circunstancia.

---En definitiva, por las alegaciones reseñadas, sostiene que se debe ponderar la injustificada negativa de los actores a percibir el pago extrajudicial puesto a disposición y concretamente peticiona se disponga el rechazo de la demanda por considerar que los actores no tenían derecho a demandar como lo hicieron.

---Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el juez de primera ponderó que existió mora por parte de la demandada, indicando que en razón de la experticia que le cabe por su función social y la importancia y estructura que posee, actuando con la diligencia debida, estaba a su cargo hacer llegar efectivamente el pago de las indemnizaciones a los derechohabientes del trabajador fallecido, removiendo los obstáculos que se le presenten, acudiendo incluso a la consignación judicial que no hizo en su oportunidad.

---Adelanto que el planteo de la accionada no puede prosperar, ya que como se señala en el escrito de contestación de agravios, las primeras cartas documento remitidas informado que el pago estaba a disposición no llegaron a la esfera de conocimiento de los actores y la que efectivamente llegó a destino fue recibida cuando el plazo de pago había vencido y la demanda estaba radicada.

---Si bien es cierto que se ha dado valor notificatorio a cartas documentos y telegramas no retirados del correo, en principio, quién elige un medio de notificación corre con el riesgo y con las consecuencias de que el mismo no llegue a destino. Máxime, cuando como ocurre en autos, la notificación fue remitida a domicilio distinto del expresamente constituido por los letrados de los actores que ya habían realizado presentaciones ante la A. demandada en procura del cobro del crédito de los actores.

---Siendo ello así, debe considerarse que las acciones desplegadas por la accionada para cumplir con la obligación de pago a su cargo en definitiva no resultaron idóneas, eficaces

y oportunas y por tal razón no puede sostenerse que los actores no tenían derecho a promover reclamo judicial de su crédito al momento de radicar la demanda.

---En suma, por lo expresado, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

---**III. b**. Desconocimiento del efecto cancelatorio del pago por consignación judicial.

---En el presente agravio la demandada sostiene que después de contestada la demanda y habilitada la cuenta judicial, transfirió la prestación dineraria debida con intereses según cálculo realizado a la fecha de la puesta a disposición de las sumas que los actores se negaron a percibir de manera injustificada.

---Al respecto, también señala (i) que en el escrito de dación en pago se invocó el art. 904 inc. c del CCyCN, (ii) que el Juez de grado tuvo por dada en pago la suma de $ 13.501.756,88 en concepto de cancelación del beneficio del seguro debido al fallecimiento de L. Eduardo B. y (iii) que los actores percibieron el pago sin reservas.

---En base de dichas circunstancias, después de citar el art. 907 del Código Civil y Comercial que establece que “la consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día que se notifica la demanda”, concretamente sostiene que -ante la aceptación lisa y llana del pago por parte de los actores- correspondía tener por concluida la contienda judicial y que el Juez no tenía potestad de volver sobre la cuantía e intereses de la prestación debida, pues se la tuvo por cancelada con anterioridad al dictado de la sentencia.

---Anticipo que en mi criterio el agravio es procedente, ya que si bien técnicamente no estamos ante un supuesto de pago por consignación judicial, lo cierto es que las sumas dadas en pago y percibidas por los actores en este expediente corresponden al capital debidamente calculado (así surge de la planilla de liquidación agregada con el escrito de dación en pago –ID367500- y de la liquidación efectuada en la sentencia) con más intereses calculados hasta el momento que la demandada considero adeudarlos y dicho pago, que se ofreció como cancelación total de crédito reclamado en autos, fue aceptado y percibido sin reserva alguna por los actores, con la debida asistencia letrada y en el marco de un proceso judicial.

---Siendo correcto el capital calculado y pagado por la A. y no habiendo expresado los actores disconformidad con los intereses liquidados y abonados, por aplicación analógica del art. 907 del Código Civil y Comercial, el pago efectuado y recibido es cancelatorio del crédito reclamado y no puede ser considerado un pago insuficiente y a cuenta en los términos del art. 260 LCT, como -sin expresarlo- lo consideró el magistrado de grado en la sentencia recurrida. Ello es así, dado que “la declaración de validez del pago por

consignación produce los efectos del pago, por tanto extingue la obligación con sus accesorios" (CNAT, Sala VIII, 28-9-2007 – "R. G. c/G., C. s/Consignación).

--- Por lo expresado, como anticipé, el agravio bajo análisis debe ser receptado y en consecuencia propongo revocar la sentencia en tanto no reconoció efecto cancelatorio al pago efectuado en autos por A. demandada y condenó a ésta a pagar la suma de $ 11.713.436,21, con más los intereses y estableció que las sumas abonadas debían deducirse, imputándose en primer lugar a intereses y luego al capital.

---**III. c**. Injustificada condena en costas.

---Finalmente, la demandada cuestiona la condena en costas dispuesta por el juez de primera instancia, sosteniendo que los actores iniciaron la demanda judicial por una indemnización que no fue negada, antes que venciera el plazo legal de pago y cuando se encontraba pendiente una gestión, consistente en la acreditación de la titularidad de las respectivas cuentas bancarias.

---Habiendo propuesto del rechazo del primero de los agravios y habiendo establecido al analizar el mismo que los actores tenían derecho a promover reclamo judicial de su crédito al momento de radicar la demanda, este agravio no puede prosperar.

---Si bien postulo reconocer efecto cancelatorio al pago realizado en autos, ello no puede incidir en la condena en costas, ya que la accionada, por su mora e ineficacia al momento de cumplir con sus obligaciones, dio lugar a la promoción de la demanda y por tal razón debe correr con las costas del reclamo (doct. arts. 69 y 71 del CPCC).

---Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

---IV.- Por lo expresado en los considerandos precedentes, en definitiva propongo revocar parcialmente la sentencia recurrida, reconociendo efecto cancelatorio al pago efectuado por la A. demandada y dejando sin efecto la condena a pagar la prestación dineraria reclamada con más intereses.

---La modificación propuesta, como fue puntualizado en considerando precedente, ninguna incidencia tiene respecto de las costas impuestas en la sentencia recurrida ni respecto de los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados.

---En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de haber sido rechazados dos de los agravios articulados y haber prosperado uno, propongo imponerlas en un 70% a la accionada y en el 30% restante a los actores (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos del Dr. G. U. en 4,15% y los de la Dra. M. C. en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 16/03/2022 (h. 43/51), como de los agravios expuestos por la demandada, me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré de lleno al asunto.

---II. a) Inexistencia de mora de la A.

---La aseguradora demandada expresa que la condena resulta dogmática al considerar a la A. deudora morosa de la prestación dineraria. Manifiesta que al tiempo en que se entabló la demanda (11/02/2021) todavía no había vencido el plazo de 15 días que otorga la ley para el pago indemnizatorio, dado que comienza a correr desde la acreditación del carácter de derechohabiente y esta circunstancia se probó ante la A. recién el 02/02/2021. Señaló que la A. en todo momento puso a disposición las sumas correspondientes y los actores no justificaron la negativa u omisión de presentarse a percibir el pago.

---Para resolver, es preciso reseñar que los actores expresaron que el accidente que ocasionó el fallecimiento de su hijo ocurrió el 12/10/2020 y que al día siguiente se hizo la denuncia a la A., la cual solicitó “documentos” para “realizar un ofrecimiento”.

---Luego alegaron que, pese al envío de la documental, al día de la interposición de la demanda no hubo ninguna respuesta.

---La demandada sostuvo que, anoticiada del siniestro, cursó notificación al domicilio que tenía registrado el trabajador, convocando a los posibles derechohabientes con suspensión de términos legales, conforme carta documento de fecha 16/10/2020. Afirmó que el 2 de febrero de 2021 se recibió en las oficinas de la A. la documentación requerida acreditativa del vínculo de los padres del causante y que en esa oportunidad se solicitó constancia de CBU para transferir la prestación dineraria de manera segura, pero ello nunca fue cumplido. Refirió haber cursado nuevas notificaciones en fecha 24/02/2021 en forma individual a cada uno de los derechohabientes acreditados, poniendo a disposición la prestación dineraria debida. Finalmente alegó que nunca hubo respuesta a dichas misivas y que su contenido fue reiterado por otras cartas documentos. En sustento de sus dichos acompañó documental, de la cual destaco la siguiente: CD O. de fecha 16/10/2020; nota suscripta por

los actores con cargo de recepción 02/02/2021; nota del letrado apoderado de los actores acompañando la documentación con cargo de recepción el 02/02/2021; cartas documento (puntos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12 del punto a) documental, h. 21).

---Los actores, en oportunidad de contestar el traslado conferido de la mencionada documental (ID 329405), negaron: a) la autenticidad del contenido y el envío y recepción de las cartas documento X. de fecha 16/10/2020; X. de fecha 24/02/2021; X. de fecha 24/02/2021 y X. de fecha 10/03/2021; b) la fecha de imposición del sello de recepción impuesto unilateralmente por E. A. (02/02/2021) en todos los documentos que fueron presentados por los actores ante la A. En síntesis negaron que los documentos hayan sido recibidos por E. el 02/02/2021.

---De la prueba producida surge que la empresa de correos O. informó respecto a las cartas documento desconocidas, lo siguiente: i) CD O. X. impuesta el 24/02/2021 fue devuelta por “no responde”; ii) CD O. X. impuesta el 24/02/2021 fue devuelta por causa “desconocida”; iii) CD O. X. impuesta el 10/03/2021 fue devuelta por “desconocida” y, finalmente: iv) CD O. X. impuesta el 16/10/2020 fue devuelta por “no responde”, todo ello conforme constancia digital vinculada al auto de apertura a prueba.

---Por otro lado, no se produjo prueba alguna para acreditar la autenticidad de la fecha de recepción de la documentación presentada por los actores ante la A.

---De lo reseñado hasta aquí surge que la aseguradora no pudo acreditar los hechos salientes y distintivos sobre las cuales basó su defensa en el escrito de contestación de demanda, a saber: 1) que la documentación requerida por la A. a los actores fue presentada recién el 2 de febrero de 2021; 2) la recepción de las misivas cursadas el 16/10/2020 (requiriendo a los herederos del trabajador fallecido la documentación respectiva para acreditar el vínculo) y las de fecha 24/02/2021 (poniendo a disposición la prestación dineraria correspondiente).

---Como bien señaló el doctor Peral, en virtud de la teoría de la responsabilidad del riesgo del medio empleado, en principio, quien elige un medio de notificación asume los riesgos propios que su utilización implica y debe cargar con las consecuencias de que el mismo no llegue a destino, con más razón en este caso, en que las notificaciones de la cartas documento poniendo a disposición la prestación dineraria fueron remitidas a un domicilio distinto al expresamente consignado por el letrado representante de los actores en el trámite de cobro ante la A., de acuerdo a lo que surge de la propia documental acompañada por esta última.

---De tal modo, siendo que por imperio del art. 381 del CPCC, la accionada tenía la carga de la prueba de los hechos alegados en su defensa, no es posible sostener que a la fecha de la promoción de la demanda el plazo para el pago de la indemnización no estaba vencido.

---Por lo mismo, tampoco es posible afirmar que la aseguradora actuó de modo diligente para poner a disposición de los actores la indemnización correspondiente, máxime teniendo en cuenta que tampoco depositó las sumas adeudadas junto con la contestación de la demanda, lo que fue cumplido recién casi 3 meses después de dicho acto procesal (ID 367500 de fecha 26/07/2021).

---Por lo expuesto, resulta correcta la conclusión a la cual arribó el juez de primera instancia, en cuanto determinó que existió mora por parte de la demandada en el pago de las sumas adeudadas.

---En consecuencia, coincido con el colega prevotante en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

---II. b) Desconocimiento del efecto cancelatorio del pago por consignación judicial.

---La demandada expresa que debió concluir la contienda judicial en virtud del trámite que se le dio al pago efectuado en la causa, atendiendo a la imputación establecida tanto por su parte en el escrito de dación en pago, como por el juez de primera instancia al proveerlo como cancelación del beneficio y la aceptación lisa y llana de los derechohabientes. Considera que el sentenciante carecía de potestad de volver sobre la cuantía e intereses de la prestación debida, pues se la tuvo por cancelada con anterioridad al dictado de la sentencia y que la causa prosiguió al solo efecto de establecer la responsabilidad frente a las costas.

---Adelanto que acuerdo con el doctor Peral en que el presente agravio merece ser receptado. Es que mediante escrito digital (ID 367500) la demandada informó que depositó en la cuenta judicial de autos la suma de $ 13.501.756,88 con imputación a “cancelación del beneficio del seguro debido”. Los actores expresaron al momento de contestar el traslado conferido: “nuestro consentimiento para que sea transferido a las cuentas bancarias que a continuación se detallan…” y también manifestaron “nos oponemos expresamente a lo solicitado por E. A., en cuanto a la imposición de costas, ya que la demandada incurrió en mora…”. En consecuencia, resulta claro que los actores no solo estuvieron de acuerdo en percibir los importes ofrecidos, sino que también consintieron la imputación a cancelación del beneficio.

---Por lo tanto, si la deudora pidió que se impute el pago a cancelación de las sumas adeudadas y los acreedores prestaron consentimiento sin reservas, no cabe otra solución que otorgar ese carácter a las sumas abonadas (conf. reglas del art. 900 y stes. del CCyCN),

teniendo en cuenta que el pago incluyó capital e intereses, fue efectuado en juicio y los actores no lo impugnaron y contaban con asistencia letrada.

---Por lo expuesto, coincido con el Dr. Peral en cuanto propicia acoger el agravio, disponiendo que el pago efectuado en cuenta judicial por parte de la aseguradora resultó cancelatorio de la indemnización adeudada y no puede ser imputado como un mero pago a cuenta, como se consideró en la sentencia apelada.

---II. c) Injustificada condena en costas.

---Finalmente, atento que postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto determinó la existencia de mora de la demandada en el pago de la prestación dineraria debida, corresponde confirmar la imposición de costas a su cargo.

---En efecto, tal como lo expresé al tratar el primer agravio, no se acreditó en la causa que la A. hubiera liquidado y puesto a disposición de los actores la prestación dineraria en tiempo y forma.

---Asimismo cabe ponderar que la conducta asumida por la aseguradora al contestar la demanda lejos estuvo de ser diligente y activa tendiente a efectivizar el pago de la indemnización adeudada. En este sentido, corresponde destacar que negó la mecánica y circunstancias del luctuoso accidente por el cual perdiera la vida el hijo de los actores, desconociendo asimismo el estado civil invocado en la demanda. Por si ello fuera poco tampoco efectuó el depósito de las sumas adeudadas junto con la contestación de la demanda, sino casi tres meses después.

---Por lo expresado, coincido con mi colega en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

---III. Conclusión: Por lo dicho, acuerdo con el Dr. Peral en cuanto propone revocar parcialmente la sentencia apelada, reconociendo efecto cancelatorio al pago efectuado por la A. demandada y dejando sin efecto la condena al pago de la prestación dineraria.

---No corresponde modificar la imposición de costas ni honorarios de primera instancia, en tanto por la presente decisión no se modifica sustancialmente el pronunciamiento recurrido, manteniéndose las respectivas condiciones de vencedor y vencido y que los honorarios fueron impuestos en porcentajes.

---En cuanto a las costas de esta alzada, coincido con el colega en cuanto postula imponerlas en un 70% a la accionada y en un 30 % a los actores (art. 69 y 72 del CPCC) dado que prospera uno de los tres agravios deducidos por la demandada.

---Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en esta sede, deben regularse en la suma propuesta por el Magistrado antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, reconociendo efecto cancelatorio al pago efectuado por la A. demandada y dejando sin efecto la condena a pagar la prestación dineraria reclamada con más intereses.

---II.- CONFIRMAR la imposición de costas de primera instancia.

---III.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la accionada y en el 30% restante a los actores.

---IV.- REGULAR los honorarios del Dr. G. U. en el 4,56% y los de la Dra. M. C. en el 3,88%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 30 de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reconociendo efecto cancelatorio al pago efectuado por la A. demandada y dejando sin efecto la condena a pagar la prestación dineraria reclamada con más intereses.

---CONFIRMAR la imposición de costas de primera instancia.

---IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la accionada y en el 30% restante a los actores.

RICARDO F. GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

---REGULAR los honorarios del Dr. G. U. en el 4,56% y los de la Dra. M. C. en el 3,88%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL

PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____23_____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

RICARDO F. GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA